



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA No. 007
Accionante	LUZ ADRIANA ARIAS LASPRILLA, Agente Oficiosa del Sr. FRANCISCO LUIS TAMAYO GUERRA
Accionados	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL SECCIONAL MEDELLIN y Oficina de Atención Preferencial para Personas con Discapacidad, OPADI
Vinculados	SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA y MUNICIPIO DE MEDELLIN
Radicado	No. 05001 31 05-010-2020-00404-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 014
Temas y Subtemas	Petición.
Decisión	Tutela derecho

LUZ ADRIANA ARIAS LASPRILLA, actuando como Agente Oficiosa del Sr: FRANCISCO LUIS TAMAYO GUERRA CC3.405.420, interpone acción de tutela con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales constitucionales de seguridad social, vida digna, integridad personal, salud, igualdad, petición, dignidad humana y protección a las personas de la tercera edad.

I – HECHOS:

Manifiesta la accionante, Señora Luz Adriana Arias Lasprilla que es TRAJADORA SOCIAL y presta los servicios para el Hogar Calidad de Vida, Nit: 9006835188, hogar al que llegó un adulto mayor en condición de calle, el día 24 de octubre de 2020 remitido de Metrosalud de San Antonio de Prado, y a su vez por el 123 social, quien al momento de llegar a la institución aparenta tener unos 75 años de edad, está en silla de ruedas y presenta quebrantos de salud, no posee ningún tipo de identificación, solo dijo llamarse FRANCISCO LUIS TAMAYO GUERRA CC 3.405.420. Informa la Agente Oficiosa, que en Metrosalud de San Antonio de Prado, hospital donde atendieron medicamente a este señor, le iniciaron proceso de plena identidad con la oficina de atención preferencial para personas con discapacidad OPADI, donde se cotejaron sus huellas digitales encontrando que no aparece registrado con esta cedula y nombre, y que sus huellas no aparecen vinculadas a ningún nombre o ciudadano colombiano, y sin la cédula de ciudadanía es imposible ingresarlo al listado censal o afiliarlo al sistema de salud, por lo cual actualmente no cuenta con atención en salud.

Continúa su relato indicando que por conocimiento del tema se dirigió mediante correo a la Oficina de (Opadi), solicitando información sobre el procedimiento para llevarlo a Medicina Legal, donde le indicaron que había que registrarlo y darle la cedula correspondiente, pero para iniciar el trámite debía de solicitar al Instituto de Medicina Legal de Medellín, un informe que permitiera saber la edad aproximada del paciente y su RH”. Luego en Medicina Legal fue atendida telefónicamente donde le exigieron un oficio solicitando el examen para el señor Francisco Luis Tamayo, el cual debía ser firmado por el Director de la OPADI, y que sin este oficio no la atenderían, a lo cual se negó el Director de la OPADI y en medicina legal le dicen que un simple oficio del hogar geriátrico no sirve, solo sirve si va del Juzgado, Fiscalía o un Ente Oficial.

Por lo anterior solicita, se tutelen los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, vida, integridad física, salud, petición y dignidad humana y en consecuencia ordenar al Instituto de Medicina Legal Sede Medellín y a la oficina de atención preferencial para personas con discapacidad (Opadi), para que en el menor tiempo posible puedan realizar el examen médico al Señor FRANCISCO LUIS TAMAYO GUERRA CC 3.405.420, con el fin de determinar su edad y de esta manera poder tramitar su documento de identidad y afiliarlo a la seguridad social cuanto antes. Así mismo, aduciendo el grado de desamparo en seguridad social, económico, salud, familiar y social que afecta al Señor FRANCISCO LUIS TAMAYO GUERRA, solicitó la accionante, tomar una medida previa que permitiera la atención en salud del citado señor, ya que debido a su condición de vulnerabilidad debe ser ingresado al listado censal para ser atendido en régimen subsidiado y sin documento no es posible tal tramite, por lo tanto no tiene atención en salud.

El Despacho no acogió la Medida Provisional solicitada por la accionante, pues en la misma no acredita que se encuentre en peligro la vida del tutelante, o la urgencia que éste presenta para ser atendido, razón por la cual, se dispuso que dentro del término legalmente establecido, se adoptaría por el despacho la decisión de fondo. Así mismo y por considerarlo necesario el Despacho, fueron vinculadas a este proceso como Accionadas, la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia y el Municipio de Medellín.

II – DERECHOS QUE INVOCA COMO VIOLADOS

Se fundamenta esta acción en la violación a los derechos fundamentales seguridad social, vida digna, integridad personal, salud, igualdad, petición, dignidad humana y protección a las personas de la tercera edad.

III. PRUEBAS APORTADAS POR EL ACCIONANTE

-Copia de la cédula y tarjeta profesional de la Agente Oficiosa.

IV – RESPUESTA A LA ACCIÓN

-La **Oficina de Atención Preferencial para Personas con Discapacidad, OPADI**, allegó respuesta informando a través del Dr. Luis Francisco Gaitán Puentes, Jefe Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en ejercicio de la representación judicial conferida por el artículo 33 del Decreto 1010 de 2000, que la ciudadana en su calidad de agente oficiosa de FRANCISCO LUIS TAMAYO GUERRA, interpuso acción de tutela en contra del Instituto de Medicina Legal -Seccional Medellín y de la Oficina de Atención Preferencial para Personas con Discapacidad -OPADI- de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de le expidan el dictamen médico-legal en el cual conste la presunta edad de la persona, documento necesario para realizar la inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento del agenciado, siguiendo el procedimiento estipulado para las personas hijas de padres desconocidos o expósitos. Siendo sus pretensiones: *"...se tutelen los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, vida, integridad física, salud, petición y dignidad humana, y en consecuencia ordene al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL SEDE MEDELLIN y a la Oficina de Atención Preferencial para Personas con discapacidad (OPADI), para que en el menor tiempo posible puedan realizar el examen al sr: FRANCISCO LUIS TAMAYO GUERRA CC3.405.420, con el fin de determinar la edad y de esta manera poderle sacar la cédula y afiliarlo a la seguridad social cuanto antes."*

Señala que las funciones de esa Oficina Jurídica se circunscriben a las contempladas en el artículo 33 del mismo Decreto 1010 de 2000, es decir, entre otras, dar respuesta a las diferentes autoridades judiciales a partir de la información suministrada por las distintas dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cada caso en particular. Y que mediante el Decreto 1010 de 2000, se estableció la organización interna de la Registraduría Nacional del Estado Civil. De igual manera, se fijaron las funciones de sus dependencias, que para el caso que hoy nos atañe, se encuentran en los artículos 38 al 40, en lo competente, a cargo del DELEGADO PARA EL REGISTRO CIVIL y LA IDENTIFICACIÓN, EL DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL y EL DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN.

Frente a los hechos de la demanda de tutela, informa que con ocasión de la falta de certeza respecto de la identidad del aquí afectado, quien dice llamarse FRANCISCO LUIS TAMAYO GUERRA, lo procedente es efectuar un cotejo dactiloscópico decadastrar en el centro de consulta técnica (CCT) de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con las huellas dactilares de la persona, razón por la cual se hizo necesario efectuar una reseña de plena identidad. Y añade que, con ocasión a los correos electrónicos enviados por la agente oficiosa, la OPADI se procedió a realizar el trámite solicitado, por tal razón el día 17 de julio de 2020, a través de funcionario de la entidad, se acercaron a la Unidad Hospitalaria San Antonio, se le tomó reseña de plena identidad a FRANCISCO LUIS TAMAYO GUERRA y se le realizó cotejo técnico dactiloscópico, el cual determinó que la reseña no cumplía con los requisitos de calidad necesarios para verificar la identidad del ciudadano; razón por la cual, el día 18 de septiembre se le hizo nuevamente visita a FRANCISCO LUIS TAMAYO GUERRA y se le tomó nueva reseña de plena identidad, sobre la cual luego de realizarle cotejo técnico dactiloscópico, la Dirección Nacional de Identificación determinó que el resultado era NEGATIVO, es decir, que no existían coincidencias entre la información biométrica suministrada y todas las huellas registradas que se tienen en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que se desconoce la verdadera identidad del referido afectado.

Luego, teniendo en cuenta la especial situación del accionante y de conformidad con los hechos narrados, la OPADI determinó en su momento que el trámite adecuado para lograr la inscripción del registro civil de nacimiento de FRANCISCO LUIS TAMAYO GUERRA y expedirle cédula de ciudadanía era el realizarlo bajo el procedimiento de hijo de padres desconocidos o expósitos. Sostiene que al consultar las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encontró que a nombre de FRANCISCO LUIS TAMAYO GUERRA, fue expedida el 18 de diciembre de 1961, la cédula de ciudadanía No. 3.405.420, en el municipio de Bello - Antioquia. Documento de identidad que en la actualidad se encuentra VIGENTE, pero que desde su expedición no ha sido renovado ni se ha solicitado duplicado alguno. De igual manera, se determinó que el documento base para expedir esa cédula de ciudadanía fue una partida de bautismo, es decir que no se realizó con base a un registro civil de nacimiento; según la mencionada partida FRANCISCO LUIS TAMAYO GUERRA nació el 23 de febrero de 1940 en Peque - Antioquia, hijo de MIGUEL TAMAYO y ROSA ANTONIA GUERRA.

Afirma que por lo anterior, no se hace necesario obtener el certificado de medicina legal ni el certificado de oriundez, toda vez que los mismos se utilizan cuando se desconoce la verdadera identificación de la persona. Siendo entonces que se pudo determinar la verdadera identificación del agenciado, el trámite que debe realizarse para darle verdadera solución a lo pretendido por el accionante, es iniciar el proceso de renovación y expedición de su cédula de ciudadanía, para lo cual es necesario tomar material de cedulación nuevo (firma, foto, huella, etc.) en razón a la antigüedad del que se tiene en las bases de datos. Por lo tanto, una vez se tome nuevo material de cedulación, se iniciará el trámite necesario para lograr la renovación y expedición de la cédula de ciudadanía No. 3.405.420 a nombre de FRANCISCO LUIS TAMAYO GUERRA. Siendo pertinente tener en cuenta que el proceso de elaboración de una cédula de ciudadanía puede tardar de tres (3) hasta (6) meses, debido a la serie de etapas y controles, los cuales son útiles para que los documentos de identificación expedidos por la Entidad sean idóneos y acrediten la plena identidad de los ciudadanos.

Aduce finalmente que con el ánimo de entregar el documento lo más pronto posible, se solicitará internamente la agilización en la producción del mismo, razón por la cual, se elaborará y se enviará en un término mucho menor al normalmente estipulado y que en aras de brindar la máxima asistencia posible, se comunicaron telefónicamente con LUZ ADRIANA ARIAS LASPRILLA con el ánimo de programar cita para la toma del material de cedulación de FRANCISCO LUIS TAMAYO GUERRA, pero por razones de índole laboral de la agente oficiosa no se pudo concertar, información que también le fue remitida a través de correo electrónico del 13 de enero de 2021, dirigido a adrianaarias.ts@gmail.com, dirección de notificación otorgada por la agente oficiosa. Solicita por tanto la accionada denegar lo pretendido frente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que la Entidad no ha realizado ninguna acción u omisión que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales constitucionalmente protegidos.

PRUEBAS APORTADAS POR LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

- Información contenida en el Archivo Nacional de Identificación ANI, para la cédula de ciudadanía No. 3.405.420 a nombre de FRANCISCO LUIS TAMAYO GUERRA.
- Certificado de vigencia para la cédula de ciudadanía No. 3.405.420 a nombre de FRANCISCO LUIS TAMAYO GUERRA.
- Reseña de plena identidad tomada a FRANCISCO LUIS TAMAYO GUERRA.
- Resultado del cotejo técnico dactiloscópico con resultado POSITIVO.
- Correo electrónico del 13 de enero de 2021, dirigido a adrianaarias.ts@gmail.com

- **Instituto de Medicina Legal Sede Medellín**: No dio respuesta a la demanda de tutela, tras haber sido debidamente notificada.

- **Secretaría Seccional de Salud de Antioquia**: Oportunamente dio respuesta a la demanda de tutela, a través de la Dra. Leny Johana Osorio Román, actuando en calidad de Abogada - Asuntos Legales de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, en la que aclara que la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia –SSSPSA, NO es una EPS, es un órgano de gestión y control de los servicios de salud departamental y entre sus funciones está la de garantizar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población habitante en el departamento de Antioquia, según las características poblacionales y el régimen de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con respecto a los servicios de Salud y de acuerdo a su competencia como Ente Territorial, informa que la SSSPSA no es un régimen de salud y que el Departamento - SSSA no es Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), ni Empresa Promotora de Salud (EPS) ni Administradora del Régimen Subsidiado (EPS-S), su función legal, de conformidad con lo consagrado en los artículos 43 numeral 43.2.2 y 49 inciso 4º de la Ley 715 de 2001, es financiar las atenciones de segundo (2º) y tercer (3º) nivel para la población vinculada de los niveles 1, 2 y 3 de pobreza, pero sin afiliación a régimen excepcional, contributivo ni subsidiado. Y recuerda, que mientras el tutelante define su seguridad social – después de que le expidan el documento de identidad, le realicen la encuesta del sisben y le asignen un puntaje, se podrá determinar si pertenece a un régimen de salud o hace parte de la PPNA.

De ahí que si el accionante requiere acceso a primer nivel de atención, lo realiza a través del Hospital Local donde reside, allí le deben garantizar todo lo relacionado con la atención inicial, es decir, el primer nivel de atención. Y que si el accionante requiere atención de segundo nivel de atención, la IPS que lo haya atendido deberá hacer el trámite interno ante el CRUE para solicitar el servicio de segundo nivel o la accionante, o deberá acercarse a las instalaciones de la Gobernación de Antioquia, Taquilla 1 -Atención a las Personas, de lunes a viernes, en el horario de 7:30 am a 3 pm, deberá llevar la historia clínica completa, Anexo No. 3 diligenciado, las órdenes médicas para que éstas puedan ser analizadas y/o autorizadas, de acuerdo a su patología, respecto a la necesidad y pertinencia del tratamiento médico.

Finalmente reitera que la SSSPSA, asumirá la prestación de los servicios salud que el tutelante requiera mientras se solucione su vinculación a un régimen de salud y se resuelva su seguridad social. Solicita por tanto, exonerar de responsabilidad a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, porque no vulneró ni afectó el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado por el accionante; sin embargo, aclara que estarán prestos y atentos a todo lo que se requiera dentro de sus competencias para velar por la protección de los derechos del accionante.

-**Municipio de Medellín**. Dio respuesta oportuna a la presente demanda de tutela, a través del Doctor Kevin Alejandro Giraldo Camacho, en calidad de apoderado del Municipio de Medellín, conforme a poder otorgado por el Secretario General, en su calidad de Representante Legal, delegado por el Señor Alcalde, donde manifiesta que allega pronunciamiento frente a la acción de tutela de la referencia, con el fin de que se desestimen las peticiones de la acción invocada en lo que respecta al Municipio de Medellín. Y en cuanto a los hechos, expone la información suministrada por la Secretaría de Salud de la Alcaldía de Medellín, al ser la dependencia que tiene conocimientos de los mismos. La Ley 715 de 2001, establece las competencias de las Secretarías de Salud Municipales y dispone qué corresponde a estas entidades: Identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia.

Que así las cosas, el trabajo que realiza la Secretaría de Salud respecto al tema de aseguramiento, consiste en identificar la población que ya fue encuestada por el Sisben Metodología III y cuyo puntaje no supera el rango establecido por la Resolución 3778 de 2011, es decir no sobrepasa los 54.86 puntos y gestionar su acceso a la EPS que opere el Régimen Subsidiado en el Municipio. Y aclara, que por disposición de la Ley 1122 de 2007, le está prohibido a las entidades territoriales prestar servicios de salud y afiliarse a las personas al Régimen Subsidiado; toda vez que estas son obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud que son las administradoras del sistema de salud y de los usuarios del sistema. También se debe tener en cuenta, que a nivel municipal el responsable directo de la administración del Sisben es el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, así que, es este Departamento el encargado de encuestar a los habitantes de Medellín, validar y procesar la información de las encuestas y enviar dicha información al DNP, que finalmente es la entidad autorizada a nivel nacional para asignar el puntaje del Sisben.

Sostiene que una vez verificados los presupuestos procesales de la tutela se encuentra, que en la misma se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Salud de Medellín, razón por la cual solicita exonerar de toda responsabilidad a la Secretaría de Salud de Medellín. Por lo tanto, al no existir acción u omisión por parte de la Administración Municipal, de la que pudiera derivarse la supuesta afectación a los derechos fundamentales del accionante, solicita la desvinculación en la presente acción constitucional en lo que respecta al Municipio de Medellín, y solicita finalmente declarar improcedente la acción de tutela con base en los argumentos presentados y por lo tanto, improcedentes cada una de las pretensiones formuladas por el accionante.

V. CONSIDERACIONES

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín, es competente para decidir en primera instancia la presente acción de amparo Constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública"

Sobre los derechos presuntamente vulnerados:

VI. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, identificado éste como el derecho fundamental frente al cual se está reclamando tutela y se señala como vulnerado por la ausencia de una contestación de fondo, clara y concreta, a las solicitudes realizadas por el accionante ante las accionadas.

El artículo 23 de la Constitución Nacional, preceptúa:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Sobre el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, ya ha tenido oportunidad de pronunciarse en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional. Así desde la Sentencia No. T- 037 del 30 de enero de 1997, con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara hasta la Sentencia T-1194 de 2004, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, se ha entendido que para hacer efectivo este derecho esencial, la entidad debe cumplir los siguientes requisitos: 1) oportunidad; 2) debe resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; y 3) ser puesto en conocimiento del peticionario.

VII. CASO CONCRETO

Manifestó en los hechos de la demanda la Agente Oficiosa LUZ ADRIANA ARIAS LASPRILLA, que es Trabajadora Social y presta sus servicios para el Hogar Calidad de Vida, Nit: 9006835188, hogar al que llegó un adulto mayor en condición de calle, el día 24 de octubre de 2020, remitido de Metro Salud de San Antonio de Prado, y a su vez por el 123 social, quien al momento de llegar a la institución aparenta tener unos 75 años de edad, está en silla de ruedas y presenta quebrantos de salud, no posee ningún tipo de identificación y solo dijo llamarse FRANCISCO LUIS TAMAYO GUERRA CC3.405.420. Y es en razón a ello que solicita a través de la presente acción de tutela, ordenar al Instituto de Medicina Legal Sede Medellín y a la Oficina de Atención Preferencial para Personas con Discapacidad (OPADI) –Registraduría Nacional del Estado Civil-, que en el menor tiempo posible puedan realizar el examen al señor FRANCISCO LUIS TAMAYO GUERRA CC3.405.420, con el fin de determinar su edad y de esta manera poderle sacar la cédula y afiliarlo a la seguridad social cuanto antes.

Y fue en ese sentido que dio respuesta a la presente acción constitucional la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien manifestó y respaldó con documentación allegada, que teniendo en cuenta la especial situación del accionante y de conformidad con los hechos narrados, la OPADI determinó en su momento que el trámite adecuado para lograr la inscripción del registro civil de nacimiento de FRANCISCO LUIS TAMAYO GUERRA y expedirle cédula de ciudadanía era realizarlo bajo el procedimiento de hijo de padres desconocidos o expósitos, y que consultadas las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se encontró que a nombre de FRANCISCO LUIS TAMAYO GUERRA, fue expedida el 18 de diciembre de 1961, la cédula de ciudadanía No. 3.405.420, en el municipio de Bello - Antioquia. Documento de identidad que en la actualidad se encuentra VIGENTE, pero que desde su expedición no ha sido renovado ni ha solicitado duplicado alguno. De igual manera, se determinó que el documento base para expedir esa cédula de ciudadanía fue una partida de bautismo, es decir que no se realizó con base a un registro civil de nacimiento; y que según la mencionada partida, FRANCISCO LUIS TAMAYO GUERRA nació el 23 de febrero de 1940 en Peque - Antioquia, hijo de MIGUEL TAMAYO y ROSA ANTONIA GUERRA.

Y que en razón a ello no se hace necesario obtener el certificado de medicina legal ni el certificado de oriundez, toda vez que los mismos se utilizan cuando se desconoce la verdadera identificación de la persona; el trámite que debe realizarse para darle verdadera solución a lo pretendido por el accionante, es iniciar el proceso de renovación y expedición de su cédula de ciudadanía, siendo necesario tomar material de cedulación nuevo (firma, foto, huella, etc.) en razón a la antigüedad del que se tiene en las bases de datos. Que una vez se tome nuevo material de cedulación, se iniciará el trámite necesario para lograr la renovación y expedición de la cédula de ciudadanía No. 3.405.420 a nombre de FRANCISCO LUIS TAMAYO GUERRA, y que con el ánimo de entregar el documento lo más pronto posible, se solicitará internamente la agilización en la producción del mismo, razón por la cual, se elaborará y se enviará en un término mucho menor al normalmente estipulado, todo lo cual le fue informado telefónicamente a LUZ ADRIANA ARIAS LASPRILLA con fines de programar cita para la toma del material de cedulación de FRANCISCO LUIS TAMAYO GUERRA, información que también le fue remitida a través de correo electrónico del 13 de enero de 2021, dirigido a adrianaarias.ts@gmail.com, dirección de notificación otorgada por la agente oficiosa.

A su vez la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia informó en su respuesta a la demanda de tutela, que si el accionante requiere acceso a primer nivel de atención, lo realiza a través del Hospital Local donde reside, allí le deben garantizar todo lo relacionado con la atención inicial, es decir, el primer nivel de atención. Y que si el accionante requiere atención de segundo nivel, la IPS que lo haya atendido deberá hacer el trámite interno ante el CRUE para solicitar el servicio de segundo nivel o la accionante, o deberá acercarse a las instalaciones, Gobernación de Antioquia, taquilla 1 -atención a las personas, de lunes a

viernes, en el horario de 7:30 am a 3 pm, deberá llevar la historia clínica completa, Anexo No. 3 diligenciado, las ordenes médicas para que estas puedan ser analizadas y/o autorizadas, de acuerdo a su patología respecto a la necesidad y pertinencia del tratamiento médico. Y que SSSPSA asumirá la prestación de los servicios de salud que el tutelante requiera mientras se solucione su vinculación a un regimen de salud y se resuelva su seguridad social.

Por su parte el Municipio de Medellín adujo que el trabajo que realiza la Secretaría de Salud respecto al tema de aseguramiento, consiste en identificar la población que ya fue encuestada por el Sisben Metodología III y cuyo puntaje no sobrepasa los 54.86 puntos y gestionar su acceso a la EPS que opere el Régimen Subsidiado en el Municipio, aclarado que por disposición de la Ley 1122 de 2007, le está prohibido a las entidades territoriales prestar servicios de salud y afiliarse a las personas al Régimen Subsidiado, toda vez que estas son obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud que son las administradoras del sistema de salud y de los usuarios del sistema; y que a nivel municipal el responsable directo de la administración del Sisben es el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, siendo ese Departamento el encargado de encuestar a los habitantes de Medellín, validar y procesar la información de las encuestas y enviar dicha información al DNP, que finalmente es la entidad autorizada a nivel nacional para asignar el puntaje del Sisben.

En vista de todo lo anterior, este Despacho habrá de requerir a la Oficina de Atención Preferencial para Personas con Discapacidad (OPADI) –REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-, para que se agilicen los trámites de renovación y expedición de cédula del afectado, señor FRANCISCO LUIS TAMAYO GUERRA, concediendo para ello término máximo de treinta (30) días hábiles. Así mismo se requerirá a la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia, para que garantice la atención en salud del señor FRANCISCO LUIS TAMAYO GUERRA, hasta tanto se defina su afiliación al Régimen Subsidiado en salud; y se le ordenará solicitar ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, le sea aplicada la encuesta, con el fin de ser incluido en el SISBEN, trámite que deberá iniciar el usuario a través de su agente oficioso, dentro del término de un (1) mes, siguiente al recibo de su documento de identificación, que será expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este Despacho no encuentra vulnerados los derechos fundamentales invocados por el accionante Francisco Luis Tamayo Guerra, en la presente acción de tutela, por parte del Instituto de Medicina Legal Sede Medellín y tampoco por parte del Municipio de Medellín.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y seguridad social, invocados por el señor FRANCISCO LUIS TAMAYO GUERRA CC 3.405.420, quien actúa a través de su Agente Oficiosa, LUZ ADRIANA ARIAS LASPRILLA.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Atención Preferencial para Personas con Discapacidad (OPADI) –REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-, para que se agilicen los trámites de renovación y expedición de la Cédula de Ciudadanía del afectado, señor FRANCISCO LUIS TAMAYO GUERRA CC 3.405.420, concediendo para ello el término máximo de treinta (30) días hábiles. Así mismo se ORDENA a la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia, para que garantice la atención en salud del señor FRANCISCO LUIS TAMAYO GUERRA, hasta tanto se defina su afiliación al Régimen Subsidiado en Salud.

Deberá a su vez el accionante señor FRANCISCO LUIS TAMAYO GUERRA CC 3.405.420, solicitar ante el Departamento Administrativo de Planeación Municipal, le sea aplicada la encuesta, con el fin de ser incluido en el SISBEN, trámite que deberá iniciar el usuario a través de su Agente Oficiosa, dentro del término de un (1) mes, siguiente al recibo de su documento de identificación, que le será expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, por los derechos fundamentales invocados en favor el señor Francisco Luis Tamayo Guerra CC 3.405.420, frente al Instituto de Medicina Legal Sede Medellín y Municipio de Medellín, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR la sentencia en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y, en caso no de ser impugnado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO TULIO URIBE ÁNGEL
JUEZ